Montería, 07 de junio de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, en virtud que, dentro del escrito de excepciones presentado por demandado este sostuvo su material probatorio en los documentos que ya reposan en el expediente y, por ende, se encuentran configurados los presupuestos facticos para dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso.Lo anterior para su conocimiento. Le informo además que el expediente no habia paso oportunamente al despacho toda vez que una luego el proceso de digitalizado se hubo traspapelado y no contabilizado e el listado de expediente que lleva la secretaria pendiente para impulso, obedeciendo por tanto a una omisión involuntaria.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CÓRDOBA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso.

Radicado. 23-001-40-03-003-2005-00251-00

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante. Banco Colpatria

Demandado. Ignacio Sánchez Ríos

Asunto. Sentencia anticipada

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra pendientes pruebas por practicar, procede el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Banco Colpatria a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **Ignacio Sánchez Ríos**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra de este último, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré Nº 1701-00004051.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 554 del Código de Procedimiento civil, este despacho mediante providencia calendada 13 de enero de 2005 libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

APKZ

O R D E N A:

Líbrese mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., representada legalmente en Montería por ELISA EUGENIA LENGUA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra IGNACIO SÁNCHEZ RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro de cinco (5) días pague por concepto de capital la suma de 100239.0002 U.V.R. equivalentes a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 ($14.607.077.70) más los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2004 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, según el certificado de la Superintendencia Bancaria. En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

En fecha 18 de septiembre de 2009[1] se nombró curador ad-litem para que representara los intereses del demandado emplazado Ignacio Sánchez Ríos, concurriendo a notificarse el Dr. Luis Cepeda Díaz el día 25 de septiembre de 2009. Posteriormente en fecha 03 de febrero de 2010, el demandado concurre al proceso a través de apoderado judicial, presentado escrito de nulidad por indebida notificación (artículo 140 numeral 8 del CPC)[2].

Habiéndose resuelto el incidente de nulidad en fecha 09 de octubre de 2012, cuya resuelta fue favorable al demandado[3], se remitió al Superior Funcional para que desatara el recurso de alzada interpuesto contra aquella decisión, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería en fecha 13 de agosto de 2013 decidió confirmar la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que nombró curador ad-litem inclusive, es decir desde el 18 de septiembre de 2009[4].

Continuando con el curso del proceso el demandado en fecha 22 de agosto de 2013 presentó escrito de excepciones[5]:

(i) **prescripción por no interrupción de la misma y operar la caducidad** contenida en el artículo 94 del CGP

(ii) **prescripción de la acción cambiaria** contenida en el artículo 784 del código de comercio.

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el demandante alega que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar porque la prescripción fue interrumpida por el demandado cuando realizó abonos a la obligación hasta la fecha 22 de diciembre de 2006. Y adicional a ello señala que la declaratoria de la nulidad en este asunto, obedeció única y exclusivamente a culpa atribuible al despacho por haber cometido el error en la contabilización del termino para nombrar curador ad-litem y que en ese sentido no podía ser cargado al

[1] Ver folio 114 del cuaderno principal en físico
[2] Ver folio 2 del cuaderno físico de incidente
[3] Ver folio 42 y ss del cuaderno físico de incidente
[4] Ver folio 27 y ss del cuaderno físico de segunda instancia
[5] Ver folio 132 y ss del cuaderno principal en físico

APKZ

demandante[6].

III. CONSIDERACIONES

Correspondería en este caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 procesal.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convenceral juez, para que este le reconozca su derecho.

Se trata entonces de un proceso ejecutivo, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo disponeel artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…",* o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documentode los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativacon el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar

[6] Ver folio 158 del cuaderno principal en físico

APKZ

a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio *"…El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas…"* presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, y la aquí presentada se enrostra en el numeral 10 del mencionado articulado *"Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"*

Encontrándose entonces que, el **problema jurídico** se centra en determinar ¿Si la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita por haberse cumplido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio?

Con el fin de resolver la exceptiva se tiene que efectivamente el Código Civil en sus artículos 2535 y 2536 establece:

> *"**Artículo 2535**: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*
>
> *Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*
>
> ***Artículo 2536**: Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que,

APKZ

si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva. Y específicamente tratándose de títulos valores el artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

CASO CONCRETO

Analizados los presupuestos facticos y jurídicos para proferir la sentencia que en derecho corresponde, el Despacho procede a estudiar de fondo este asunto.

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa en el escrito de demanda que la obligación debía ser pagada el día 18 de agosto de 2004 lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del código de comercio; que el lapso con que contaba el último tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 18 de agosto de 2007, y por su parte se evidencia que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2004, y por lo tanto se instauró dentro del plazo establecido en la norma reseñada –articulo 94 del CGP-.

Sin embargo, para lograr una verdadera interrupción del término de prescripción, debe decirse que esto solo se produce de dos maneras: a) **naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita**; y b) **civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP**.

Como quiera que en este asunto se están invocando la presencia de las dos causales, ***naturales y civiles,*** se detendrá el despacho a decir que, respecto de la primera interrupción, es decir la natural, el demandante alega que se evidencian unos pagos realizados por el deudor hasta el año 2006, aportando como prueba documental una certificación expedida por el Banco ejecutante y un histórico de pagos de la obligación aquí ejecutada.

A saber, sobre esta clase de probanzas, es viable recordar que en materia de pago el artículo **624** del Código de Comercio, advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realiza el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago **no es total**, sino **parcial,** este pago se debe **anotar** en el título y además **extenderse un recibo**.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título, los pagos totales o parciales deben constar en el referido

APKZ

documento o instrumento.

También es viable indicar que el pago parcial o total podrá realizarse a través de consignación en cuenta corriente o de ahorros del tenedor del título, lo que tiene una dificultad práctica de carácter probatorio, por cuanto **es al consignante a quien le corresponde demostrar la relación de causalidad entre el dinero consignado y la prestación económica adeudada**, ya que puede darse el caso de existir varias obligaciones a cargo del deudor y a favor de la parte actora y no saber a cuál de ellos se hace la imputación del pago parcial o total, correspondiéndole al consignante (ejecutado), demostrar el abono parcial a la deuda materia de cobro.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad bancaria ejecutante habían sido pagadas de manera parcial. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.:

> *"(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."*

Así entonces, al allegarse por la parte demandante unas pruebas documentales[7] insuficientes para probar que realmente estos abonos se dieron atendiendo el pronunciamiento constitucional y legal que sobre este tema se ha tocado, el despacho dirá que no se probó la interrupción natural de la prescripción enunciada.

De otra parte, y en aras de pronunciarse el Despacho sobre la interrupción civil de la prescripción, se dirá que en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, cuya expresión literal es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En consecuencia, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, acarrea como

[7] Ver folio 162 y ss del cuaderno principal físico

APKZ

efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Se ilustrará de la siguiente manera para mejor entendimiento de la contabilización de los términos en este asunto.

4 meses + 1 día

4 años + 8 meses + 1 día

5 años + 17 días

15/08/2004:	fecha de vencimiento de la obligación
16/12/2004:	fecha en se presentó la demanda
13/01/2005:	auto en que se libró mandamiento de pago
17/01/2005:	notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago
18/09/2009:	se nombró curador ad-litem y a partir de cuándo se declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto.
03/02/2010:	fecha en que el demandado concurre al proceso proponiendo la nulidad

Conforme lo anterior y como quiera que para el momento que se impetró la demanda ejecutiva el día 16/12/2004, no habían transcurrido los 3 años establecidos en el artículo 789 del C.Co., si se tiene en cuenta que el vencimiento del pagare ocurrió el 15/08/2004, la parte actora contaba con un año, para notificar el mandamiento de pago al ejecutado (artículo 94 del CGP.)

Para realizar este análisis, se debe partir del momento en que le fue notificado por estados el auto que libró mandamiento de pago al demandante, a fin de determinar la época exacta en que se cumple el año. Consultado el expediente, se verificó que tal notificación se surtió por estados 17/01/2005, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 17/01/2006, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancia hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –*que se entienden hábiles*- sino de años en los términos del artículo 118 del CGP.

Ahora bien, es palpable que en este caso el primigeniamente fue notificado por emplazamiento y se habría perfeccionado con la notificación del curador ad-litem pero estas actuaciones fueron declaradas nulas por los argumentos esbozados en el auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto, y entonces nótese que el demandado concurrió debidamente al proceso en fecha 03/02/2010, habiendo superado en demasía el término de un año que menciona la norma, pues habían transcurrido 5 años más 17 días desde la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

Ahora bien, señala el actor que la declaratoria de nulidad producida en este asunto no puede ser atribuible a él quien siempre fue diligente con el proceso y su impulso y además indica el error que ocasionó la nulidad fue del despacho al nombrar al curador ad-litem antes de la fecha en que legalmente se debía hacer, y que, de no haber existido ese yerro, el proceso no tendría siquiera esta invocada excepción. Y al respecto es dable señalar, que aun cuando no se hubiese

APKZ

declarado la nulidad en este asunto, al momento en que se debía nombrar el curador, ya habrían transcurrido más del año que señala el artículo 94 del CGP.

Y bajo los argumentos antes esbozados **está llamada a prosperar** la excepción propuesta y denominada **prescripción de la acción cambiaria,** pues se tiene que el demandado no fue notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del CGP, y con ello se configura la prescripción de la acción de la que trata el artículo 789 del código de comercio y, como consecuencia, se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" propuesta por la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado al proceso.

CUARTO. **CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutante. Por secretaria **LIQUÍDENSE** en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

APKZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fbc64a316b8cb17daa5e777e317da405abc28d6aa178ab7aeb3d471c157774**
Documento generado en 08/06/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Verbal Pertenencia (vehículo)
Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00194-00
Demandante. Jairo Alfonso Mosquera Pereira
Demandado. Carlos Arturo Vega Pineda y personas indeterminadas
Asunto. Nombra curador

Fenecido el término del emplazamiento -*15 días*- del señor **Carlos Arturo Vega Pineda y las Personas Indeterminadas,** sin que alguien concurriera al proceso a fin de notificarse personalmente de este asunto, entonces procede el Despacho a nombrar curador ad-litem tal como lo consagra el artículo 108 del CGP, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **Carlos Arturo Vega Pineda y las Personas Indeterminadas**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. **Pedro José Navarro Gardeazabal** identificado con CC 10.770.808 y TP 156.627 del C.S. de la J., Email: pedroj.navarrog@gmail.com, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se

APKZ

compulsarán copias a la autoridad competente. *Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4082a727e8cb68fb2918802ad26f6d91bbbc45b0057f70ad6cfed8212a5e47f1**
Documento generado en 08/06/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo a pesar de la comunicación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-**2018-00854-00**
Demandante	**Auxiliadora Herazo Otero**
Causante	**Herederos Indeterminados De Deigly De Jesús Bustos Perez Y Personas Indeterminadas**

En el proceso de la referencia se advierte que por auto 18-ene-2034, se designó al Dr. Gustavo González Valencia, como curador ad litem de la parte demandada, designación que fue comunicada al correo electrónico del litigante, quien indica:

Re: NOTIFICACION DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL PERTENENCIA RAD. 2018-00854

Gustavo Gonzalez Valencia GGV <ggvjuridico@hotmail.com>
Mar 6/06/2023 7:48 PM
Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
documentos posesión.pdf;

Montería, junio 6 de 2023.

Cordial saludo.

En atención al correo que antecede, y a la designación como curador adlitem dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito comunicarles que actualmente me encuentro inhabilitado para ejercer la profesión de abogado en litigios, cómo quiera que me encuentro ocupando un cargo público en la Rama Judicial, esto es, Secretario en Propiedad del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, razón por la cual solicito se me releve de la designación y en lo futuro hacer la observación para evitar otras designaciones.

Se anexa la documentación.

Atentamente

Gustavo Alfonso González Valencia
CC1067870285

En consideración a la excusa presentada por el curador ad litem, advierte el despacho que lo demostrado son razones suficientes para la no aceptación del cargo, por ello, será relevado.

En atención a lo anterior, en su reemplazo se nombra a la Dra. INDIRA MONTIEL PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 25788074 y portador de la T.P 164.334 del C.S de la J. Comuníqueseles esta designación, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Gustavo González Valencia, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dra. **INDIRA MONTIEL PAYARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25788074 y portador de la T.P 164.334 del C.S de la J, como **CURADOR AD LITEM** de los Herederos Indeterminados de **Deigly de Jesús Bustos Pérez** y Personas Indeterminadas**,** de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

TERCERO: Comuníquese al correo eléctrico indiramontielp@gmail.com la presente providencia, enviándole el traslado del expediente digital, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7af59797e14057fbe2ed83b46193ba4d70697eb360591341c217a5bca3160**
Documento generado en 08/06/2023 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. Junio 08 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la mismas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: **AUGUSTO PRESIGA MORENO**
DEMANDADO: **SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
RADICADOO: **23.001.40.03.002-2019-00741-00**

Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G.P. en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

1. **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Fijar el día 31 del mes de agosto del 2023 a las 9.30. p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se

recepcionará las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. **PRUEBAS.**

DE LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.
DOCUMENTALES

-Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

-Escuchar en interrogatorio a la parte demandante, según lo solicitado por la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

-Se decreta el interrogatorio de la parte demandada**,** a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9762e432a4bf8550211a91082475e7819752b02e035584a31b122f18f2c6b140**
Documento generado en 08/06/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***SECRETARÍA**. Montería, 08 de junio de 2023*

Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con Despacho Comisorio No. 41, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-**2020-00294-00**
Demandante	**Camilo Alonso Batista Escobar**
Demandado	**Sandra Sánchez Piedrahita**

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo de la referencia procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde, y así se,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 41 procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e15c1db5b57bbc7d28f1fcd8df42cc53c6a3c1965b601a777b4e1fca132803**

Documento generado en 08/06/2023 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, junio 08 de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de liquidar las costas en el presente asunto. - Provea.

La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Junio ocho (08) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**AGUSTIN MATOREL IBAÑEZ**
RADICACIÓN	**23.001.40.03.002-2020-00637-00**

La apoderada de la parte demandante DRA. LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO dentro del proceso de la referencia, presenta escrito mediante el cual solicita se liquiden las costas del proceso.

Observa el Despacho al revisar el expediente, que lo solicitado por la Dra. ECHEVERRI JARAMILLO ya fue resuelto dentro del presente proceso y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se aprobaron las costas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bf9039ca792f5c6d656f5df4850820555264edf8f9f675b863cb3ccc56d51**

Documento generado en 08/06/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. Junio 08 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la mismas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARA ENITH BALLESTA GARCIA**
RADICADOO: **23.001.40.03.002-2020-00653-00**

En el proceso de la referencia, correspondería fijar fecha de audiencia para decidir las excepciones de fondo presentadas en el asunto por la parte demandada MARA ENITH BALLESTA GARCIA.

Se observa en este caso, que fuera de las pruebas documentales anexadas por las partes, solo la parte demandada solicita como prueba diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la parte demandante BANCOLOMBIA sucursal Alamedas del Sinu, ubicada en la calle 44 y 45 con circunvalar, con nombramiento de perito expertos en finanzas y sistemas bancarios a fin de verificar la información discriminada en los extractos bancarios de su cuenta de ahorro y tarjeta de crédito, entre otros.

En lo que tiene que ver con esta prueba, se trae a colasión lo establecido en el Art. 236 del C.G.-P. que en su inciso segundo dice: *"…Salvo disposición en contrario, solo se ordenara la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba…"*

En el caso bajo estudio se tiene que la demandada tenía conocimiento de los extractos bancarios que relaciona en su solicitud, por tanto, podía aportar como prueba un dictamen pericial de un perito experto en la materia, por lo que, en este caso, se negara la prueba solicitada por no darse los presupuestos ordenado en la norma en cita.

En vista de lo anterior, considerando que la parte demandante no solicito pruebas, y dentro del expediente existen elementos probatorios suficientes, debido a que se aportaron las pruebas documentales con la demanda y con la proposición de excepciones, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Despacho la prueba de inspección judicial solicita por la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - ADVERTIR a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto, por haberse configurado los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc4ff76c38fb89cc731a216aef95d1acc1958a46c4efd5909949d718a02001**
Documento generado en 08/06/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, junio 8 de 2023*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real	
Radicación	23-001-40-03-002-**2020-00696**-00
Demandante	**Banco Bbva Colombia S.A.**
Demandado	**Sandra Hermina Reyes Chamorro**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, a pesar de que el despacho en auto anterior la requirió con el fin de poder entregar los oficios de desembargo previos del bien inmueble, en atención a la abstención de la inscripción de la medida por la ORIP, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una* ***carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114942eed29ce6052a1c60117d37f3eb067ac3de9e9a0ad2fa20bb6f7f5d047**
Documento generado en 08/06/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 08 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS RUIZ HERNANDEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00038-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$2.984.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159ee25428e8a60f619ea719ce6a7fee1751e8488986d8a7e6b446bcec3d028**
Documento generado en 08/06/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 08 de junio de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Clase	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Radicación	23-01-40-03-002-**2021-00085-00**
Demandante	**Patricia Sánchez Barreto**
Demandado	**Gloria Cecilia Negrete Vertel**

incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 140-58916 de propiedad del ejecutado **GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL**, como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación No. 17 del folio de matrícula anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde Dr. **Carlos Ordosgoitia Sanín**, a fin que practique la diligencia en el inmueble embargado, y se designará como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS, con NIT. 9001454849 y correo electrónico agrosilvo@yahoo.es.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Asimismo, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-58916** de propiedad del ejecutado **GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL**, el cual se

encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionar a la **ALCALDÍA DE MONTERÍA**, a través del señor alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble antes identificado. Desígnese como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS**, con NIT. 9001454849 y correo electrónico agrosilvo@yahoo.es. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd2ff587ba87c50a795323c3d4b737702cd92bd9be3812841679f16359cc4c**
Documento generado en 08/06/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobremedida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00425-00**
Demandante	**Banco Agrario De Colombia**
Demandado	**Juan Manuel Ubarnes Lugo**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho lo siguiente:

- *Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JUAN MANUEL UBARNES LUGO en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla, Ofíciese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.*

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado JUAN MANUEL UBARNES LUGO en el BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla. Ofíciese.

Limitar la medida cautelar a la suma de **$79.395.562.**

SEGUNDO: OFICIAR ofíciese conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20814f2fa03e7341466b7f9ddfcfcdef932451069438a0d70ea33698388a0040**
Documento generado en 08/06/2023 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00273-00**
Demandante	**Banco Gnb Sudameris S.A. Nit. 860050750-1**
Demandado	**Luis Alberto Burgos Amador Cc 6.886.790**

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento a las entidades bancarias relacionadas en el memorial enviado al despacho, para que se pronuncie sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al gerente del BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 1447 de junio de 2021.

De otra parte, se observa oficio remitido por Fiduprevisora, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Oficio No. 20230160827751

Bogotá, Martes, 23 de Mayo de 2023

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BURGOS AMADOR CC 6.886.790

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00435-00

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos al oficio No. 1446 de fecha 17 de junio de 2021, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20230320741482, por medio del cual decretar embargo del proceso de la referencia.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró embargo en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del docente.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al gerente del **BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA,** para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N° 1447 de junio de 2021.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac352a64dc3cfdb8f108abb908d8627f48a2cff4fc053f8b0d4e0d46b038df**
Documento generado en 08/06/2023 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 3

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00509-00

Demandante: Hernando Enrique Berrocal Vega

Demandado. Walter Hernán Gómez Reyes

Asunto. Solicita al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería autorizar la conversión

Mediante oficio Nº 0691 del 06 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería comunicó a este Despacho que fue convertido a favor de esta célula judicial el titulo Nº **427030000879676** por valor de $50.845.902, aportando como constancia el siguiente pantallazo:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción	
Tipo Transacción:	DETALLE PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción:	TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 420659276. EL PAGO POR CONVERSIÓN PARA EL TÍTULO 427030000879676 HA QUEDADO EN ESTADO INGRESADO. PARA QUE EL PAGO QUEDE EN FIRME DEBE CUMPLIR CON EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN. RECUERDE QUE LA TRANSACCIÓN PUEDE SER RECHAZADA.
Usuario:	RAFAEL NICOLAS NEGRETE BARON
Estado:	INGRESADO
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - RAFAEL NICOLAS NEGRETE BARON - 06/06/2023 02:55:35 P.M. - 190.217.24.4

Tal como se puede observar en el estado de la transacción, el titulo aún no ha sido convertido a satisfacción a este Despacho Judicial, pues aún no se ve reflejado en nuestra cuenta bancaria, y así como dice la plataforma del Banco Agrario, el titulo **427030000879676** se encuentra pendiente de ser autorizado.

Por lo antes expuesto, se solicitará nuevamente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería que se sirva terminar el procedimiento en la plataforma del banco autorizando el pago por conversión del referido deposito.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIESE al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería, con la finalidad de informarle que el titulo judicial **427030000879676** se encuentra pendiente de ser autorizado, para lo cual se le solicita que culmine el procedimiento en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, **autorizando** el pago por conversión del referido deposito.

SEGUNDO. ENVIESE ésta de esta providencia al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32510c326c647f4269ca88bec85d382221737ad9918908885f199b883ed3e24a**
Documento generado en 08/06/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00578-00
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Manuel Saudid Oviedo Morales
Asunto. Ordena corrección de oficio

Revisado el proceso, se advierte que en el oficio Nº 2253 de fecha 23 de agosto de 2022 se avizora un error en la transcripción de la fecha que ordenó la medida cautelar ahí comunicada, pues se indicó que la fecha de aquella era el 05 de agosto de 2021, siendo lo correcto que la misma se expidió en el año 2022.

Es por lo anterior que se torna procedente, de manera oficiosa ordenar la corrección del referido oficio, pues así se evitarían traumatismos a posteriori.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la corrección del oficio Nº 2253 de fecha 23 de agosto de 2022 en lo correspondiente a la fecha en que se profirió la providencia que decretó la medida cautelar ahí comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6b5da90000f8890e0baaaa32cd1c8a24cffa90e0a3835e7d882c2f297f03b**
Documento generado en 08/06/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00762-00

Demandante. Credivalores Crediservicios S.A.S.

Demandado. Damary Lucia Mercado Sibaja

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a el incumplimiento con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que el 13 de diciembre de 2022, radica memorial informando inicio de tramite de notificación del demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que argumenta se cumplió el día 16 de enero de 2023 según la certificación expedida por la empresa de mensajería “AM MENSAJES” la cual arrojó un resultado negativo “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”. Tramite que no fue aportado al despacho porque a la fecha de la entrega de la diligencia de notificación ya tenían orden por parte de su mandante de presentar acumulación de pretensiones que se menciona anteriormente fue radicada.

Ahora bien, el día 27 de febrero de 2023, por economía procesal la parte demandante manifiesta que resultaba idóneo presentar la solicitud de acumulación de pretensiones para notificar o para el caso en concreto solicitar emplazamiento una sola vez al demandando, teniendo en cuenta que la notificación enviada el día 16 de enero de 2023 fue negativa.

Sin embargo, el mismo menciona que el despacho dejó pasar por alto el memorial presentado el día 13 de diciembre de 2022 informando el tramite de notificación y la

solicitud de acumulación de pretensiones de fecha de 2023 dando aplicabilidad al numeral 1° del articulo 317 del Código General del Proceso.

Posterior a ello, señala el literal c del numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso, para argumentar la diligencia del demandante para presentar la acumulación de pretensiones el día 27 de febrero de 2023, ya que a través de memoriales se informo el inicio del trámite de notificación.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares aclara que fueron decretadas mediante auto de fechade 30 de septiembre de 2022 y por lo cual han transcurrido meses hasta la fecha no se han perfeccionado dichas medidas cautelares de bancos y salario, por ende, no existe constancia de radicación de los oficios de embargo de cuentas bancarias a todas y cada una de las entidades financieras y al pagador, así las cosas, no es viable ordenar el desistimiento tácito en el presente proceso por lo establecido en el articulo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha perfeccionado las medidas cautelares.

En razón a esto, solicita la parte demandante se deje sin efecto auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual decreta el desistimiento tácito del presente proceso y por consiguiente pronunciarse al respecto de la solicitud de acumulación de pretensiones realizada el 27 de febrero de 2023.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el articulo 110 del del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del recurso el día 17 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del Código General del Proceso que "… el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…" y seguido a ello, se advierte en el articulo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal para interponerlo y entonces es procedente el estudio a profundidad delmismo.

De la figura del requerimiento realizado en este caso, se ocupa el artículo 317 del CGP el cual establece que:

> *"1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*
> (negrilla por fuera deltexto)

Lo anterior obedece a la labor oficiosa del Juez como director del proceso para impulsar su curso normal y evitar el estancamiento del mismo por negligencia o dejadez de la parte actora.

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que no había lugar al requerimiento realizado, teniendo en cuenta que antes de dicha decisión judicial, el actor manifiesta haber cumplido con la carga que le asistía de realizar la notificación a la parte ejecutada de la existencia de este proceso.

Sobre los argumentos del recurso, esta Agencia Judicial dirá que no le asiste razón al recurrente, pues se avizora que no existe constancia de envió al despacho de manera diligente sobre la realización y cumplimiento de notificación personal al demandado dentro de los treinta días siguientes, de modo que la inobservancia del requerimiento da lugar a el decreto del desistimiento tácito al proceso de referencia.

Así las cosas, esta judicatura advierte que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 se requirió al demandante para que realizara el respectivo tramite de cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada **Damary Lucia Mercado Sibaja**, término que precluyó el día 13 de febrero de 2023.

Por ende, vencido el termino del requerimiento sin que el demandante haya promovido el trámite respectivo, esta judicatura decreta desistimiento tácito mediante auto de **fecha 17 de marzo de 2023**, dejando constancia de que las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2022 fueron comunicadas mediante secretaría y anexadas al expediente digital, a través de los **oficios N° 2992 y N° 2993**, tal y como lo dispone el articulo 11 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la acumulación de pretensiones radicada el día 27 de febrero de 2023, no interrumpe los términos para notificar al demandado, como lo manifiesta el demandante, sino que, se encuentra fuera de los términos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud que el termino para notificar a la señora **Damary Lucia Mercado Sibaja** era hasta el 13 de febrero de 2023.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito mediante auto proferido el día 17 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35653a46e9fc9b0d5cf9509956d8bb49d3895514df3e3ae09fef90eff32605**
Documento generado en 08/06/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00779-00
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Luis Carlos Guerra Pérez
Asunto. Requerimiento a ORIP

En memorial que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial solicita al Despacho que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que dé respuesta al oficio Nº 2780 de fecha 21 de octubre de 2022, ya que fue presentado en dicha dependencia el día 17 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que dé en el término de diez (10) días de respuesta a las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y comunicadas mediante N° 2780 del 21 de octubre de 2022 a través del cual se da la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 140-37167 de propiedad de Luis Carlos Guerra Pérez identificado con CC 10.778.875. *Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3752ade6126e89b6def773851d52df6855e046f20451b11baa55abaa6911f**
Documento generado en 08/06/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia de proceso
Radicado: 23-001-40-03-002-2022-00800-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan David Hoyos Álvarez
Asunto. Decreta medida cautelar

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho medida cautelar contra el ejecutado, encaminada al embargo del salario que devenga aquel como miembro activo de la Policía Nacional

Por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipio de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **Juan David Hoyos Álvarez** identificado con CC 72.126.339 como empleado de la Policía Nacional. **Limítese** el valor del embargo hasta por la suma de **$84.620.974.00.** *Ofíciese en tal sentido al respectivo pagador*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a5572f1281f51b1d81937d58bc59e79cccbd8be72d1d12ae032d935d5d2b2**
Documento generado en 08/06/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 08 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HAROLDO LOZANO SUAREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00847-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$3.246.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0428a32adc500996acbb5ce2d0e2e9356ee88f16f2703e15ce9118edfd3a5**
Documento generado en 08/06/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00897-00
Demandante. María Andrea Duque Fonnegra
Demandado. Ledis del Carmen Espitia Rubio
Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares contra la ejecutada, consistente en el embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 140-12439, a lo que el despacho accederá en virtud del artículo 593 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 140-12439 de propiedad del demandado **Ledis del Carmen Espitia Rubio** identificada con CC 34.962.180. *Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b683a23b4db95285f6069699bec974586d137c5b67c4abac7116fce6d56d250**
Documento generado en 08/06/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. Junio 08 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Junio ocho (08) de dos mil veintitres (2023)

Clase	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	23-01-40-03-002-**2023-00172-00**
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
Demandado	BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ

En el proceso de la referencia, correspondería fijar fecha de audiencia para decidir las excepciones de fondo presentadas en el asunto por la apoderada de la parte demandada BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ. No obstante, considerando que dentro del expediente existen elementos probatorios suficientes, debido a que se aportaron las pruebas documentales con la demanda y con la proposición de excepciones, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Y es que, si bien al momento de contestar las excepciones presentadas por la apoderada de la parte demandada esta no solicito pruebas y el apoderado de la parte demandante al contestar las mismas tampoco solicito pruebas y solicita sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto, por haberse configurado los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd15f5ab971643d3b60dc40921ca1c47111896545121589a757379cffc8937**
Documento generado en 08/06/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica